



CONSEJO ESTATAL HACENDARIO

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, y los municipales, por conducto de sus tesoreros, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de distribución de participaciones a que se refiere esta Ley, y de la colaboración administrativa entre dichos niveles de gobierno, a través del Consejo Estatal Hacendario.

El Consejo Estatal Hacendario se integrará por:

- I. El Gobierno del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas, o el Director General de Ingresos, quien lo presidirá;
- II. El Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos; y
- III. Los 124 Municipios, por conducto de los Tesoreros de cada uno de los Ayuntamientos de la entidad.

El Consejo Estatal Hacendario, se establece como un órgano de consulta y análisis técnico, respecto del estudio, modificación y actualización de la legislación fiscal estatal y municipal de la entidad, en sus diversas modalidades, para proponerlos al Congreso del Estado, para su aprobación, por conducto de las instancias gubernativas correspondientes.

Las ausencias de los titulares del Consejo Estatal Hacendario, podrá ser suplida de la forma siguiente:

- 1.- El Secretario de Finanzas, por el Director de Ingresos de dicha Secretaría;
- 2.- El Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso, por un representante que invariablemente será integrante de la misma Comisión; y
- 3.- Los Tesoreros Municipales de cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, por su Director de Ingresos, o la persona que éstos designen.

Son facultades del Consejo Estatal Hacendario, opinar sobre lo siguiente:

- I. Proponer al Gobierno del Estado las medidas que estime convenientes para mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco y el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- II. La distribución de las participaciones a que se refiere esta Ley y su liquidación, tanto de pagos provisionales como de diferencias correspondientes a los ajustes que formule la Secretaría de Finanzas del Estado.
- III. Sobre el cumplimiento de los convenios de colaboración administrativa que celebren los Municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos emitir propuestas al respecto.

IV. Designar comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran;

V. Sobre los factores, indicadores, procedimientos, fórmulas y coeficientes utilizados para determinar la distribución de participaciones estatales y federales a los municipios;

VI. Aprobar los reglamentos de funcionamiento del propio Consejo Estatal Hacendario y de cualquier órgano que en esta materia pudiera crearse;

VII. Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior; y

VIII. Formular las actas del Consejo Estatal Hacendario y cumplimentar los acuerdos que de él emanen.

El Consejo Estatal Hacendario, tendrá a su vez un Reglamento donde especificará, la representación, integración, funcionamiento, objetivos, facultades y obligaciones.

REPRESENTACIÓN

El Comité Directivo estará integrado por: el titular del Poder Ejecutivo del Estado, representado por el Secretario de Finanzas; el Poder Legislativo, representado por el Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos; y a su vez los 124 Municipios del Estado, serán representados de acuerdo con el mecanismo de los Grupos que a continuación se especifican:

INTEGRACIÓN

Por la Secretaría de Finanzas:

El Secretario de Finanzas y un suplente;

El Director General de Ingresos y un suplente;

El Director de Planeación Fiscal e Ingresos Coordinados y un suplente; y

El Director General de Fondo de Apoyo Municipal y un suplente.

Por la Comisión de Hacienda y Presupuestos:

El Presidente y un suplente.

Los 124 Municipios formarán 5 Grupos, que se integrarán de la siguiente manera:

GRUPO I.- De 2,000 hasta 14,999 habitantes;

GRUPO II.- De 15,000 hasta 24,999 habitantes;

GRUPO III.- De 25,000 hasta 49,999 habitantes;

GRUPO IV. De 50,000 habitantes en adelante, excepto zona metropolitana; y

GRUPO V.- Los Municipios de la zona Metropolitana.

Cada Grupo designará un Titular y dos Suplentes, que deberán pertenecer a diferentes Municipios, respectivamente.

Estos Grupos se conforman de acuerdo al rango que pertenezca cada Municipio, según lo establecido en el Reglamento del Consejo Estatal Hacendario y dichos representantes estarán en funciones por un año, o mayor a este tiempo que determinen los Municipios del Grupo representado.

FUNCIONAMIENTO

El Comité Directivo sesionará en los términos que determine el Reglamento del Consejo Estatal Hacendario.

OBJETIVOS

Promover los mecanismos para el diálogo e información entre la Secretaría de Finanzas, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos; realizar propuestas en materia Hacendaria, así como brindar asesoría técnica y jurídica.

OBLIGACIONES

Preparar las Asambleas de autoridades Hacendarias; establecer los Reglamentos de Funcionamiento del propio Consejo, y formar Subcomités para funciones específicas.

Los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Hacendario, que propongan cambios sustanciales a la legislación fiscal estatal o municipal, se remitirán a los ciudadanos Presidentes Municipales, para que los sometan a la consideración de sus cabildos, para que en su oportunidad se presenten al Congreso del Estado por sí o por conducto del Gobernador de la Entidad, para su autorización.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, y los gobiernos municipales, por conducto de sus tesoreros, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de distribución de participaciones a que se refiere esta Ley, y de la colaboración administrativa entre dichos niveles de gobierno, a través del Consejo Estatal Hacendario.